Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. C. G. c/M. E. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (Legajo de Copias Art. 252 inc 2° del CPr)" Expte n° 71/2018,** venidos del Juzgado de Familia N°1(expte n° 1277/2017), por haber interpuesto la demandada a fs. 46 recurso de apelación contra la resolución de fs. 22/23.

I.- En su memoria de fs.49/53, la recurrente se agravia contra la medida decretada que le impone la prohibición de acceso y acercamiento a su hija C.A. por el plazo de quince días y otorga el cuidado personal de la niña a su progenitor en forma unilateral y exclusiva por el término de dos meses. Manifiesta que la decisión adolece de fundamentación suficiente. Afirma que afecta su derecho a vincularse con su hija que afecta la comunicación materna filial. Señala que la niña no ha sido oída. Solicita se deje sin efecto la medida. Hace reserva del caso federal.

Elevada la causa a este Tribunal, se toma contacto personal con los litigantes y las hijas C.A. y V.C.A en las audiencias de fs.62 y fs. 63.

A fs. 65/65vta., contesta la Asesora de Familia la vista conferida. Señala que el plazo de la medida ordenada está cumplido, por lo tanto, la cuestión deviene abstracta. Sin perjuicio de ello, sostiene los fundamentos de la decisión de primera instancia.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs. 16/19vta., el actor denuncia hechos de violencia cometidos por la demandada en perjuicio de su hija menor de edad C.A. y solicita el cambio de residencia de la niña y se decrete la prohibición de acceso y acercamiento

de la madre hacia su hija y el grupo familiar. Relata los hechos, ofrece prueba y denuncia conexidad con el expte n° 312/2016 (violencia familiar).

A fs.22/23, la magistrada dicta en forma provisoria y por el término de quince (15) días la prohibición de acercamiento y de acceso de la demandada hacia su hija C.A. y al domicilio del actor y de los lugares que la niña frecuente. También decreta la prohibición de acceso y acercamiento de la demandada hacia el actor y hacia la abuela paterna, su domicilio y lugares que frecuentan y otorga el cuidado personal de C.A. a su padre en forma exclusiva y unilateral por el término de dos meses.

A fs.44, la demandada toma participación en autos y a fs.46 apela la medida dictada.

III.- En este estado se advierte que el plazo por el que se estableciera la prohibición de acceso y de acercamiento de la madre hacia su hija C.A. y el otorgamiento del cuidado personal de la niña a su progenitor se encuentra vencido (fs.22/23), no constando en autos que las medidas hayan sido prorrogadas.

Encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto la prohibición de acceso y acercamiento provisoria y el cuidado personal exclusivo y unilateral a favor del padre aludidos, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs.46, y fundado a fs. 49/53vta.

IV.- Sin perjuicio de ello, hemos de señalar que de las constancias de autos surge que existe una situación de disfunción de los lazos interfamiliares (madre, padre e hijas) que requiere del abordaje interdisciplinario, con la participación de los distintos actores, a fin de brindar un marco de contención para intentar la recuperación del núcleo familiar.

Por ello, teniendo en cuenta que las medidas protectorias provistas por la normativa sobre violencia familiar, constituyen una herramienta esencial para garantizar a los ciudadanos el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la seguridad, a la libertad y, de manera concomitante, abre un espacio institucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar, mediante la asistencia del ofensor/a o su familia a programas terapéuticos y educativos.

Que ello implica una tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos

esenciales de la persona, cuya primordial finalidad es que, de un modo eficaz e inmediato se dé solución a situaciones familiares en las que impera la violencia física o psíquica.

Que se desprende de las actuaciones y de las audiencias celebradas en esta segunda instancia que a pesar del tiempo transcurrido, las partes no han logrado revertir sus actitudes, manteniendo sus posturas individuales sin reflexionar la afectación que tienen sobre sus hijas y que la situación denunciada existió, circunstancias que ponen en evidencia que no se encuentra garantizado el cumplimiento de los principios consagrados en el art. 1 acápite XI de la Ley XV Nº 12, por lo que resultan necesarias las medidas adoptadas por la Sra. Juez de Familia y deben ser confirmadas.

V.- Costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 CPr). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación de la progenitora de fs. 46.

2°) Tener presente lo señalado en el punto IV de los considerandos.

3°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

4°) Regular los honorarios de la Dra. Carina Cristina Duo, en cuatro (4) jus. **5°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS